



ASUNTO

Advierte el despacho en control de legalidad que la presente demanda Declarativa, SIMULACION, instaurada por ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO contra LIBARDO JOSE BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO Y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ, en razón de su pretensión es competencia del juez de familia.

“La Jurisdicción como manifestación concreta para administrar justicia dentro del territorio nacional resulta ser única e indivisible; el constituyente instituyó como jurisdicciones la ordinaria, la contenciosa administrativa, la constitucional e igualmente el aspecto funcional de las especiales de los pueblos indígenas, la penal militar, en determinadas labores asignadas a autoridades de otras ramas y en excepcionales casos a los particulares. En ese sentido y en atención a su aspecto funcional, tiene establecido de vieja data las jurisdicciones civil, laboral, penal, agraria de familia (incluyendo la de menores) para efectos de la racionalización de la distribución del trabajo.

De otro lado se entiende por competencia la forma como se distribuyen los asuntos atribuidos a los jueces de una misma especialidad, para tal efecto consagran las normas procesales un conjunto de reglas que tienen por finalidad sentar parámetros de cómo debe efectuarse aquella colocación; así según la ley y la doctrina para atribuirlos a los jueces el legislador instituyó los denominados “Factores de Competencia” a saber:

a) objetivo, b) subjetivo, c) territorial, d) conexión y e) funcional;

Para cuya definición el artículo 23 de estatuto procesal civil establece una serie de reglas que dan lugar a los llamados foros o fueros que determinan el sitio donde puede el ciudadano demandar o ser demandado y obtener el reconocimiento y la declaración judicial de sus derechos o la ejecución de los mismos, los aludidos foros, por expresa disposición legal y en atención a las circunstancias propias, operan de manera privativa en caso de que se imponga repeliendo cualquier otro, o concurrente, cuando, por el contrario coinciden con otro u otros sucesivamente, es decir uno a falta de otro, o por elección si se autoriza al actor para elegir entre varias opciones que la ley señala.”

La presente demanda denominada “**SIMULACION**” sus pretensiones se concretan o hacen referencia al patrimonio de familia de las partes, en razón al vínculo matrimonial, las cuales describe así;

PRIMERA: *Que se declare la Simulación en todos los actos jurídicos aparentes realizados por los aquí convocados, generadores de fraude civil.*

SEGUNDA: *Como consecuencia de ello, se restablezcan las cosas a su estado anterior, para que este bien **siga perteneciendo al patrimonio familiar de mi apadrinada.***

TERCERA: *Se informe a Notarias, Oficinas de Registro de Instrumento Público y cualquier dependencia gubernamental, para que se hagan las correcciones del caso.*

Ahora bien, el art. 22 del Código General del Proceso determina la competencia de los jueces de familia en primera instancia y específicamente en su numeral 16 establece; “16. Del litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del

cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial.”

El demandante en el presente caso pretende se ordene la simulación del inmueble ubicado en la calle 123 No 37- 55, con referencia catastral No 01-11-0350-0001-005 de la ciudad de Barranquilla, con un área de 151 M2, con las siguientes medidas y linderos: Norte 22 metros con predio sólo, Sur: mide 22 metros y colinda con familia Ramírez, Este: mide 7 metros y colinda con calle 123, en medio Oeste: mide 6 metros colinda con predio sólo.

En virtud de pertenecer a la sociedad conyugal de las partes. Sin embargo, en razón de la naturaleza del proceso, esta disputa legal debe desarrollarse ante el juez de familia por su naturaleza y competencia y no ante el juez civil del circuito. En tal virtud se procede a su rechazo y remisión a la oficina judicial a fin de ser repartida ante los jueces de familia, para que estos avoquen el respectivo conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho judicial,

R E S U E L V E

1.- Rechazar la presente demanda SIMULACION instaurada por ERIKA PATRICIA ESCORCIA MERIÑO contra LIBARDO JOSE BERMUDEZ SILVERA, HENRY ALFONSO NIETO CISNERO Y YOLANDA CECILIA SILVERA JIMENEZ, por falta de competencia en razón de la jurisdicción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia

2º. Ordénese que se remita el expediente a la oficina judicial para que realice el respectivo reparto entre los jueces de Familia de esta ciudad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 18

Hoy 5-02-2021
ALFREDO PEÑA NARVÁEZ
SECRETARIO